



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Ejecutiva
Radicación N°: 11001-33-42-056-2019-00401-01
Ejecutante: GLADYS DEL CARMEN LÓPEZ DE LUNA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 243 del CPACA¹, adicionado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022², en su artículo 12 dispuso:

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los

¹ **PARÁGRAFO 2°.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

términos establecidos en el Código General del Proceso (Resaltado fuera del texto).

Sobre la sustentación del recurso de apelación, el parágrafo 2° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos **el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia** dentro del término previsto para recurrir (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutada en la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de octubre de 2020 presentó y sustentó el recurso de apelación, del cual se corrió traslado a la parte ejecutante, no hay lugar a conceder los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se observa que el 16 de junio de 2022, la UGPP allegó al plenario la constancia del pago efectuado a la ejecutante por la suma de **\$316.901**, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante dicho documento.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección "F", **CORRER** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncie sobre la documental aportada por la parte ejecutada.

TERCERO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información. En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes pueden pedir pruebas y enviar sus intervenciones al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: RECONOCER las renunciaciones a los mandatos conferidos por la UGPP a los Doctores JOSÉ FERNANDO TORRES y JOHN EDISON VALDÉS PRADA, obrantes en el expediente digital³

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

³ Archivo "29_ALDESPACHOMEMORIAL_RENUNCIA PO_201900401(.pdf) NroActua 7"

RV: ALLEGA PAGO SIIF NACIÓN RAD: 11001334205620190040101 DTE: GLADYS DEL CARMEN LOPEZ DE LUNA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/07/2022 11:49

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: John Edison Valdés <jvaldes.tcabogados@gmail.com>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 11:38

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALLEGA PAGO SIIF NACIÓN RAD: 11001334205620190040101 DTE: GLADYS DEL CARMEN LOPEZ DE LUNA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Cordial saludo,

Con el acostumbrado respeto; conforme a los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la reanudación de términos judiciales a partir del día 1 de julio de 2020, me permito allegar ante su Despacho **ALLEGA PAGO SIIF NACIÓN** en el proceso del asunto, en formato PDF, junto con los demás soportes y la firma escaneada.

Informo:

1. Número de radicación: 11001334205620190040101
2. DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
3. Memorial: **ALLEGA PAGO SIIF NACIÓN**
4. Partes: A GLADYS DEL CARMEN LOPEZ DE LUNA VS UGPP

--

Cordialmente

JOHN EDISON VALDÉS PRADA

T.C ABOGADOS S.A.S

Tels: 3176355856



AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

SEÑOR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – ORAL SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Ref.: Acción Ejecutiva de GLADYS DEL CARMEN LOPEZ DE LUNA en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-**

Radicado: 11001334205620190040101

Asunto: Allega INFORMACIÓN PAGO FINANCIERA SIIF NACIÓN.

JOHN EDISON VALDÉS PRADA, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.901.973 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 238.220 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP-** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su digno Despacho para allegar las constancias de pago dentro del proceso de la referencia.

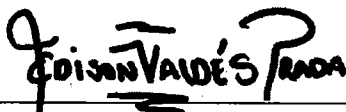
Los pagos realizados e informados al suscrito por parte de la UGPP son:

1. Pago por la suma de \$ 316.901,41 efectuado al día 17 de mayo de 2022 a favor de **GLADYS DEL CARMEN LOPEZ DE LUNA**.

Lo anterior consta en los certificados SIIF NACIÓN que se adjuntan, y que fueron pagados a favor de la parte ejecutante por concepto de las sumas de dinero ejecutadas dentro del proceso bajo el número de radicación 11001334205620190040101.

Por lo anterior me permito solicitar se decrete el pago y declare terminado el presente proceso, por cuanto la obligación está cubierta en su totalidad.

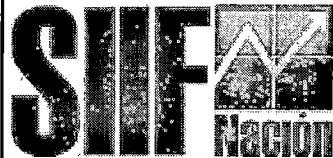
Del señor Juez,



JOHN EDISON VALDÉS PRADA.

CC. 80.901.973 DE Bogotá

T.P 238.220 del C.S. de la J.



Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante: MHeCabrer
Unidad ó Subunidad Ejecutora 13-14-01
Solicitante:

EGDAR ANTONIO CABRERA
ESPARZA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
/10000/ SECCIÓN GENERAL

Doc. OP. No	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR. No.	Fecha de registro	CP. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda		Medio de pago	Beneficiario		Tesorería tramita el pago		Estado	Fecha límite de pago OP.	Valor neto orden de pago en pesos.	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tercero Endosatorio
							Código	Descripción		Código	Descripción	Código	Descripción					
12742792 2	2022-05-11	Pago no Presupuestal	174322	2022-05-05	171622	2022-05-04	COP	Pesos	Abono en cuenta	41519722	GLADYS LOPEZ DE LUNA	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGCPTN	Pagada	17-May-22	316.901,41		91068051

Item de afectación de PNP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción		
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019	316.901,41	0,00

Item de afectación PNP de deducciones.		Tercero Beneficiario de la deducción		Valor deducción en pesos
Código	Descripción	Código	Descripción	
				0,00



**Orden de pago de conceptos de pago no
presupuestal diferente de deducciones**

Usuario Solicitante: MHecabrera

EGDAR ANTONIO CABRERA
ESPARZA

Unidad ó Subunidad Ejecutora 13-14-01
Solicitante:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UNOPR) GESTIÓN GENERAL

Cuenta Bancaria Endosatorio

Número	Tipo de Cuenta	Entidad Bancaria
424001188	Corriente	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N°: 25000-23-42-000-2016-05760-00
Demandante: CRISTALERÍA PELDAR SA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
 COLPENSIONES y otros

El apoderado del señor Jorge Enrique Alonso Chávez, aportó registro civil de defunción de su representado, visible a folio 294 del expediente, así como la Resolución No. SUB 187300 del 10 de agosto de 2021 expedida por COLPENSIONES, mediante la cual se acepta la sustitución pensional a favor de la señora Claudia Alicia Murcia Bautista en calidad de cónyuge, con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Enrique Alonso Chávez, y la respectiva cedula de ciudadanía de dicha señora, visible a folios 295 a 299 del expediente.

Al respecto es preciso tener en cuenta que el artículo 68 del CGP, modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, dispone:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

(...)

El H. Consejo de Estado en providencia del 31 de agosto de 2021, emitida en el proceso No. 76001-23-31-000-2002-04584-02(B) (AG)REV dijo:

Ahora, para efectos de dar aplicación a la sucesión procesal en casos como el analizado, se requiere la acreditación, a través de los medios de prueba idóneos, del acaecimiento de la muerte, así como de la condición de herederos o sucesores de quien era parte en el respectivo juicio¹.

En el presente asunto, se observa que el apoderado del señor Jorge Enrique Alonso Chávez (QEPD) informó de su fallecimiento y la sustitución pensional efectuada por COLPENSIONES a la señora Claudia Alicia Murcia Bautista, en calidad de cónyuge del occiso.

Así las cosas, dado que se acreditó la calidad de la señora Claudia Alicia Murcia Bautista, se reconocerá como sucesora procesal del señor Jorge Enrique Alonso Chávez (QEPD)

Por otra parte, se tiene que el día 1º de abril de 2022 se realizó la audiencia

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 11 de mayo de 2017, M.P. Hernán Andrade Rincón, expediente: 05001-23- 31-000- 1999-02906-01.

inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Agotadas las demás etapas de esa actuación, en el decreto de pruebas se ordenó tener como tales, con el valor que legalmente corresponda, los documentos que fueron aportados con la demanda, los antecedentes administrativos allegados por la entidad accionada, así como los documentos aportados con las contestaciones de la demanda que se surtieron en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Adicionalmente, se decretó la práctica de las siguientes pruebas pedidas por CRISTALERÍA PELDAR S.A.:

2. Original o copia auténtica del estudio de *"la actividad desarrollada previa investigación sobre su habitualidad, equipos utilizados y la intensidad de la exposición"* del señor JORGE ENRIQUE ALONSO CHÁVEZ, con fechas de realización, criterios técnicos tenidos en cuenta y metodología empleada de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 049 de 1990.
3. Certificación con los nombres, identificación y cargos de las personas encargadas de realizar del estudio de la actividad desarrollada sobre su habitualidad, equipos utilizados y la intensidad de la exposición del señor JORGE ENRIQUE ALONSO CHÁVEZ, con lo ordenado en el Acuerdo 049 de 1990.
4. Constancia de notificación realizada a CRISTALERÍA PELDAR S.A. de los actos administrativos expedidos para el reconocimiento de la pensión al JORGE ENRIQUE ALONSO CHÁVEZ, en donde se le requiere como tercero interesado, para que se haga parte del mismo, interponga recursos y ejerza su derecho de contradicción.

Por su parte, de oficio se decretó la siguiente prueba:

- **REQUERIR** a la empresa CRISTALERÍA PELDAR SA para que allegue a este Despacho certificación en la cual indique:
 - o Si existe algún estudio técnico realizado por la empresa, con apoyo de la aseguradora de riesgos laborales a la cual esté afiliada, en el cual se indique que en la planta de producción en Cogua existen áreas libres de sustancias comprobadamente cancerígenas.

También se decretó el traslado de una prueba testimonial rendida en el proceso No. 2500023420002016-06216-00 que cursó en esta misma Subsección, en el Despacho de la Dra. Patricia Salamanca Gallo.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que no hay más pruebas por practicar o recaudar y que solamente las pruebas decretadas requieren ser puestas en conocimiento de los sujetos procesales para que las controviertan, lo cual, por economía procesal y celeridad, es posible realizar otorgándoles un término prudencial al efecto, a cuya finalización se tendrán por legalmente incorporadas al proceso con el valor probatorio que les corresponda, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, de la cual se prescindirá.

En torno a esta posibilidad, el H. Consejo de Estado dijo²:

En el sub judice el Despacho Conductor del proceso determinó que se prescindiría de esta etapa, porque todas las pruebas allegadas eran de carácter documental.

La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.

De acuerdo con lo anterior, es posible la incorporación de pruebas documentales sin la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, pues existe otro mecanismo que también garantiza el derecho al debido proceso y efectiviza los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER a la señora Claudia Alicia Murcia Bautista como sucesora procesal del señor Jorge Enrique Alonso Chávez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas documentales que fueron decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo en el presente proceso que obran a folios 304 a 316, 319 a 323 y 370 a 393 del expediente.

TERCERO: OTORGAR un término de **tres (3) días** para que se pronuncien respecto de las pruebas documentales mencionadas.

Con el mensaje de datos que se debe enviar en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA³, se enviará copia de la prueba documental mencionada en el aparte "**PRIMERO**" de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso inmediatamente al Despacho para proveer.

QUINTO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 5 de marzo de 2015. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro (E). Rad. 11001-03-28-000-2014-00111-00(S).

³ Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ACÉPTESE la sustitución de poder efectuada por el apoderado de COLPENSIONES al Abogado William Alberto Valencia Rodríguez⁴, identificado con la C.C. No. 16.781.100 y T.P. No. 216.314 del C. S. de la J., para que actúe como tal, en los términos consignados en el poder allegado y que fue anexado a folio 394 vto del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según Certificado No. 3523630 de 2023 expedido por dicha Corporación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Pone en conocimiento prueba documental
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N°: 25000-23-42-000-2017-00235-00
Demandante: CRISTALERÍA PELDAR SA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
 COLPENSIONES

I. ANTECEDENTES

El día 1º de abril de 2022 se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Agotadas las demás etapas de esa actuación, en el Decreto de Pruebas se ordenó tener como tales, con el valor que legalmente corresponda, los documentos que fueron aportados con la demanda, los antecedentes administrativos allegados por la entidad accionada, así como los documentos aportados con las contestaciones de la demanda que se surtieron en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Adicionalmente, se decretó la práctica de las siguientes pruebas pedidas por CRISTALERÍA PELDAR S.A.:

1. Original o copia auténtica del estudio de *"la actividad desarrollada previa investigación sobre su habitualidad, equipos utilizados y la intensidad de la exposición"* del señor JOSÉ ÁLVARO RODRÍGUEZ LEÓN, con fechas de realización, criterios técnicos tenidos en cuenta y metodología empleada de conformidad con 1990. ordenado en el Acuerdo 049 de
2. Certificación con los nombres, identificación y cargos de las personas encargadas de realizar del estudio de la actividad desarrollada sobre su habitualidad, equipos utilizados y la intensidad de la exposición del señor JOSÉ ÁLVARO RODRÍGUEZ LEÓN, con lo ordenado en el Acuerdo 049 de 1990.
3. Constancia de notificación realizada a CRISTALERÍA PELDAR S.A. de los actos administrativos expedidos para el reconocimiento de la pensión al JOSÉ ÁLVARO RODRÍGUEZ LEÓN, en donde se le requiere como tercero interesado, para que se haga parte del mismo, interponga recursos y ejerza su derecho de contradicción.

Por su parte, de oficio se decretó la siguiente prueba:

- **REQUERIR** a la empresa CRISTALERÍA PELDAR SA para que allegue a este Despacho certificación en la cual indique:
 - o Si existe algún estudio técnico realizado por la empresa, con apoyo de la aseguradora de riesgos laborales a la cual esté afiliada, en el cual se indique que en la planta de producción en Cogua existen áreas libres de sustancias comprobadamente cancerígenas.

Adicionalmente, se decretó el traslado de una prueba testimonial rendida en el proceso No. 2500023420002016-06216-00 que cursó en esta misma Subsección, en el Despacho de la Dra. Patricia Salamanca Gallo.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que no hay más pruebas por practicar o recaudar y que solamente las pruebas decretadas requieren ser puestas en conocimiento de los sujetos procesales para que las controviertan, lo cual, por economía procesal y celeridad, es posible realizar otorgándoles un término prudencial al efecto, a cuya finalización se tendrán por legalmente incorporadas al proceso con el valor probatorio que les corresponda, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, de la cual se prescindirá.

En torno a esta posibilidad, el H. Consejo de Estado dijo¹:

En el sub judice el Despacho Conductor del proceso determinó que se prescindiría de esta etapa, porque todas las pruebas allegadas eran de carácter documental.

La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.

Parte I
P. 487-497

De acuerdo con lo anterior, es posible la incorporación de pruebas documentales sin la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, pues existe otro mecanismo que también garantiza el derecho al debido proceso y efectiviza los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas documentales que fueron decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo en el presente proceso que obran a folios 488 a 500, 502 a 517 y 574 a 594 del expediente.

SEGUNDO: OTORGAR un término de **tres (3) días** para que se pronuncien respecto de las pruebas documentales mencionadas.

Con el mensaje de datos que se debe enviar en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA², se enviará copia de la prueba documental

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 5 de marzo de 2015. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro (E). Rad. 11001-03-28-000-2014-00111-00(S).

² Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

mencionada en el aparte "**PRIMERO**" de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso inmediatamente al Despacho para proveer.

CUARTO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

QUINTO: ACÉPTESE la sustitución de poder efectuada por el apoderado de COLPENSIONES al Abogado William Alberto Valencia Rodríguez³, identificado con la C.C. No. 16.781.100 y T.P. No. 216.314 del C. S. de la J., para que actúe como tal, en los términos consignados en el poder allegado y que fue anexado a folio 620 vto del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

³ Se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según Certificado No. 3523630 de 2023 expedido por dicha Corporación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACTUACIÓN: Concede recurso
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2019-01125-00
DEMANDANTE: HILDA INÉS GUALTEROS GARZÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la UGPP interpuso recurso de apelación el 27 de junio de 2023 contra la sentencia proferida por esta Subsección, el 30 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró configurada parcialmente la excepción de "PAGO - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" y se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$840.701 por concepto de intereses moratorios, la cual fue notificada por correo electrónico el 20 de junio de 2023.

En consecuencia, como quiera que el medio de impugnación fue interpuesto y sustentado oportunamente, el Despacho procederá a concederlo en el efecto devolutivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del CGP, aplicable por remisión expresa del Parágrafo 2° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Envíese de manera inmediata el asunto de la referencia al H. Consejo de Estado en medio magnético para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

136